



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, con la atenta nota que sobre este mismo predio y los mismos demandantes, previamente se había presentado proceso de pertenencia que por reparto correspondió a este despacho su estudio, al que se le asignó el número de radicación 687704089001-2020-00035-00, y en esa demanda se manifestó que el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d), estaba muerto, siendo así que en esa oportunidad se demandó a sus herederos PEDRO JULIO, ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA y otros, sírvase proveer.

Suaita 30 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA -SANTANDER
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00044-00

La presente demanda, será inadmitida por las falencias que a continuación se mencionarán:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece con claridad, que las pretensiones deben ser precisas y claras, lo cual en el presente caso no ocurre, pues nótese que el inciso segundo de la segunda de las pretensiones, no se plantea como un pedimento sino como un fundamento fáctico de la demanda, lo que deberá corregirse como corresponda.
2. Deberá complementarse las pretensiones de la demanda en lo que hace a la cabida ubicación y alindramiento en sistema métrico decimal del lote de mayor extensión, en relación a cómo quedare de llegar a segregarse lo pretendido por los demandantes.



3. Deberá la memorialista reformular los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la demanda pues en la forma en que fue construida la demanda, en su mayoría cada uno de los planteados, contiene más de un hecho, lo que admitiría una respuesta diferente a cada uno. Lo anterior resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.
4. En cuanto a las pruebas de la demanda, se presenta un certificado de paz y salvo del predio del que se pretende segregar los predios en usucapión, sin embargo se debe manifestar, que este documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien en litigio, además, sin en gracia de discusión se aceptara este documento que no resulta idóneo para determinar el avalúo catastral, se tiene que el avalúo que allí se menciona, hace referencia al año 2.020; En consecuencia, la cuantía deberá ser anunciada en el libelo de la demanda debiendo corresponder al mandato señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, (avalúo catastral); por tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el de la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso², el trámite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndosele agregar en el acápite de pruebas. Y hacer la modificación correspondiente en el acápite de cuantía.
5. Ahora bien, con relación a la constancia secretarial, se observa que en efecto en esta instancia judicial, se presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a la cual se le asignó el número de radicado 687704089001-2020-00035-00, en la que fungieron como demandantes la señora FLOR MARÍA GONZÁLEZ VELA y el señor FREDY GONZÁLEZ VELA,(los mismos aquí demandantes) pretendiendo en ese proceso, los mismos lotes de terreno que persiguen en este diligenciamiento, Sin embargo en ese proceso que finalizó por rechazo de

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- *Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.*

² Artículo 26 No 3 CGP...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*



la demanda al no haberse subsanado las falencias enrostradas en el auto que la inadmitió, la parte convocada como extremo pasivo fueron los señores PEDRO JULIO y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en su condición de herederos determinados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los herederos indeterminados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los Herederos indeterminados de los señores ULPIANO CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y MISAEEL CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio.

Lo mencionado en el proceso anterior, se contradice abiertamente en lo que hace con el convocado como extremo pasivo en el presente proceso, pues nótese que en proceso que ha finalizado por rechazo <<2020-00035-00>> la parte demandante ha manifestado que el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ se encuentra muerto, pero con sorpresa, en esta nueva demanda <<2021-00044>> la parte actora demanda al señor ALBINO CUEVAS DÍAZ manifestando desconocer su domicilio, dirección, lugar de trabajo, correo electrónico o número telefónico, cuando el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ ha fallecido, o eso fue lo que afirmó en el proceso radicado 2020-00035-00, por lo tanto se advierte una gran y evidente contradicción entre los dos procesos (*que involucra el mismo bien, el mismo extremo demandado y la misma acción*) que se han puesto a consideración de este mismo juzgado.

El despacho entiende, que la parte demandante según informó, conoce del fallecimiento del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, pero al parecer no ha logrado conseguir o ubicar el registro civil de defunción del mismo (*una de las causales de inadmisión del proceso 2020-00035-00*), lo cual no implica que resulta plausible y menos aún admisible que ahora pretenda llevar al despacho a un posible error en cuanto a la conformación del extremo pasivo de la demanda, véase que si el despacho permite pasar por alto la situación advertida, (y de llegar a estar fallecido el señor CUEVAS DIAZ- de lo que aún no hay evidencia en el proceso) es probable que a futuro se estructure la causal 8 de nulidad de que trata el artículo 133 del CGP, con el innecesario desgaste que ello implica para el despacho, las partes y para el proceso.

Frente a este punto el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga en decisión del 14 de abril del 2021 Radicado: 755/2018 (68001310300320160009002) M.P JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ ha precisado lo siguiente:



“... No desconoce la Sala que de conformidad con lo previsto por el artículo 87 del C.G.P, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, esta debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados o los administradores de la herencia yacente o el cónyuge de quien debía inicialmente ser demandado, por lo que la omisión en tal vinculación, se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ídem como una causal de nulidad, máxime si la demanda se sigue contra una persona que ha fallecido en tanto que no es titular de derechos y carece de personalidad jurídica que le permita ser parte y ejercer su derecho de defensa y contradicción, no siendo posible que un heredero la suceda procesalmente sin que este haya sido demandado, o que se tenga por válido el emplazamiento que se haya realizado del difunto para notificarlo de la demanda y que sea representado por el curador ad litem, ya que este no puede ejercer válidamente su defensa. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 dentro del proceso radicado número 157593103001-2015-00050-01, al referir

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem...”

En tal sentido se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe si tiene conocimiento si el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, se encuentra o no con vida, y explique las razones por las cuales indicó en el proceso radicado 2020-00035 de este despacho, que ya había fallecido, informaciones que se solicita se plasmen en el escrito de subsanación, con el cuidado y responsabilidad que ello comporta, para lo que se le hace la advertencia de las implicaciones de que trata el art 86 del C.G.P³.>>.Lo anterior, en atención a que a esta altura del proceso el Juzgado no conoce si el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ sobrevive o no, solo se cuenta con las contradictorias informaciones presentadas por la parte demandante.

En consecuencia dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento total de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

³ Art 86 C.G.P.: Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o **su apoderado** o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para la investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales...



Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por FLOR MARÍA GONZÁLEZ VELA y FREDY GONZÁLEZ VELA interpuesta a través de apoderada judicial (Dra. LUZ DARY PATIÑO RICO) en contra del ALBINO CUEVAS DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación a la togada Dra. LUZ DARY PATIÑO RICO identificada con la C.C. N° 28.285.039 expedida en Paramo y T.P. 194.177 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 3 de mayo de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.